

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."
DEMANDADO:	José Fernando Jaramillo Vélez
RADICADO:	05001 31 03 007 2020- 00156 00
PROVIDENCIA:	Auto No. 1601
DECISIÓN:	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte

Se incorpora al expediente constancia de envío de las notificaciones personales a los demandados JOSÉ FERNANDO JARAMILLO VÉLEZ y ANGELA MARÍA GÓMEZ ARANGO (Anexo 5. Y 5.1.), a los correos electrónicos gerencia@jotavel.com y angelamariagomez@jotavel.com, las cuales tienen confirmación de lectura a partir del 17 de septiembre de 2020, dando cumplimiento así a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, se tienen notificados a los demandados personalmente a partir del 22 de septiembre de 2020.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones, se revisará la procedencia de continuar la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones aquí pretendidas, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

1. Asignada esta demanda, mediante reparto de la Oficina de Apoyo Judicial, este Despacho, libró mandamiento de pago el 31 de agosto de 2020 a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."** en contra de los señores **JOSÉ FERNANDO JARAMILLO VÉLEZ y ANGELA MARÍA GÓMEZ ARANGO** -ver Anexo 4. y se ordenó la notificación a los demandados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 296 del Código General del Proceso.

2. Mediante escrito remitido al correo electrónico del Despacho el 21 de septiembre de 2020 (Anexo 5 y 5.1.), la parte demandante aportó la constancia de entrega de las notificaciones personales, remitidas a los demandados **JOSÉ FERNANDO JARAMILLO VÉLEZ y ANGELA MARÍA GÓMEZ ARANGO** al correo electrónico, los cuales dieron apertura a los correos que contenía la notificación el día 17 de septiembre de 2020, teniéndose notificados personalmente a partir del 22 de septiembre de 2020, tal y como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. No existiendo oposición a las pretensiones de la demanda, es procedente proferir la correspondiente decisión consagrada en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso mediante auto, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La parte actora acompañó a su demanda los títulos valores que incorporan las obligaciones que pretende recaudar, a su favor y a cargo de la parte demandada, los cuales cumplen con todas las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, que enuncia los requisitos comunes para todos los títulos valores; así como los requisitos que particularmente se exigen para el pagaré en el precepto 709 del mismo Estatuto.

La parte demandada fue notificada en la forma contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 290 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legalmente concedido para que ejercieran su derecho de defensa, y realizara manifestación alguna, propuso excepciones.

Al respecto, dispone el artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia y no habiéndose propuesto excepciones oportunamente por la parte demandada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones objeto de recaudo (capital e intereses), en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

Por tanto, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y/o de los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de la venta se cancelen las obligaciones aquí ejecutadas.

Así mismo, para que se pague el monto correspondiente a las costas generadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, reunidos como se encuentran todos los presupuestos y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en aparte, el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.”**

en contra de los señores **JOSÉ FERNANDO JARAMILLO VÉLEZ y ANGELA MARÍA GÓMEZ ARANGO**, por los siguientes conceptos:

A). Por la suma de **\$555.549.479**, por concepto de capital respecto de la obligación incorporada en el pagaré N° 001 (05589600266649), aportado como base de recaudo.

B) Los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **5 de enero de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de la venta se cancelen las obligaciones aquí ejecutadas.

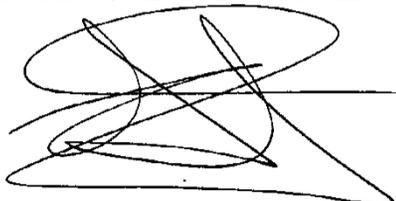
TERCERP: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en esta providencia, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, **ante los Jueces de Ejecución Civil del Circuito de Medellín.**

CUARTO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandada, **JOSÉ FERNANDO JARAMILLO VÉLEZ y ANGELA MARÍA GÓMEZ ARANGO**, y a favor de la demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."**, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el artículo 336 del C. G. P.

QUINTO: FIJAR por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$5.556.000**, las que serán incluidas en la correspondiente liquidación de costas.

SEXTO: ORDENAR la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N°. PSAA 13-9984 del 05 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ**

(4)

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **15 de diciembre de
2020**, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS
N° **87**, fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria